



Resolución de Recursos Humanos

Nº 024 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

La Jefe del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El escrito presentado por PEDRO SUPÓ RAMOS – interponiendo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud con registro Nº 5081066, a efecto de que anule totalmente y se disponga la prórroga de cese por límite de edad.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 27444 en su Principio de imparcialidad¹, señala que las instituciones públicas deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados, otorgando un tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, además sus actos administrativos deben ser resueltos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, en tal sentido – y de acuerdo a la revisión del expediente – el administrado interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud con registro Nº 5081066- Exp.3252317, a efecto de que se anule y se disponga la prórroga de cese por límite de edad.

Que, en atención a lo solicitado por el recurrente – se ha revisado el Sistema de Trámite Documentario (SGD) – del registro Nº 5081066/expediente 3252317 de la GRTC, determinándose que la solicitud con registro Nº 5081066- Exp.3252317 fue ingresado por Trámite documentarlo con fecha 2022-10-18, para finalmente ser derivado a la Unidad de Registro y Control – la misma que emitió el Informe Nº 232-2022-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c. con fecha 2022-10-19 documento que sirviera para el sustento de la emisión de la Resolución de Recursos Humanos Nº 72-2022-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 21 de octubre del 2022 que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el trabajador Pedro Supo Ramos- consecuentemente, este último documento fue notificado al extrabajador el 21 de octubre del 2022 - a través del cuaderno de cargo que obra en la oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido- se establece que la solicitud del trabajador fue atendida dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley Nº 27444²; por consiguiente y dentro

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
1.5. Principio de imparcialidad - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

² TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444



Resolución de Recursos Humanos

Nº 024 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

de dicho contexto, no sería posible – declarar la inactividad administrativa a la actuación realizada de parte de la entidad ante lo solicitado con el documento Nº 5081066- expediente Nº 3252317; puesto que el recurrente – fue notificado con la Resolución de Recursos Humanos Nº 072-2022-GRA/GRTC-OA-ARH, el día 21 de octubre del año 2022- acto administrativo que resuelve la solicitud antes citada - sobre prórroga de cese.

Por consiguiente, no es posible manifestar que los actuados realizados de parte de la entidad- sean declarados como una resolución de denegatoria ficta, la misma que opera - solo cuando la Administración Pública excede el plazo que tiene para pronunciarse, en cuyo caso - los administrados podrán asumir denegada su pretensión, y presentar un recurso impugnativo para que el superior jerárquico resuelva tal decisión.

Que, sin embargo, el recurrente no presentó medio impugnatorio en los plazos establecidos - a lo resuelto en la Resolución de Recursos Humanos Nº 072-2022-GRA/GRTC-OA-ARH - puesto que debió haber actuado en conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS³, ya que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos que correspondan. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la misma norma, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a su notificación; por consiguiente, y habiéndose vencido los plazos para la interposición de recursos impugnatorios a lo solicitado con el Reg. 5081066- Exp. 3252317 el citado acto ha quedado firme, conforme lo establecido en

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

³ TUD de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444

CAPÍTULO III

Iniciación del procedimiento

Artículo 120.- Frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendidos sus efectos

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

Artículo 217.- Facultad de Contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente recurso administrativo



Resolución de Recursos Humanos

Nº 024 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

el Artículo 222⁴, de la norma acotada, consecuentemente - la solicitud presentada por el extrabajador Pedro Supo Ramos deviene en Improcedente.

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley 27444; y dentro de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2023-GRA/GRTC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por don **PEDRO SUPO RAMOS**, a fin de que se declare como Resolución Ficta por silencio administrativo negativo la solicitud que desestima el registro N° 5081066- Exp.3252317, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente .

ARTICULO SEGUNDO . - Notificar la presente resolución al interesado para su conocimiento y a las áreas funcionales que correspondan para los fines de ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional De Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **03 MAY 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES G.R.A.
ABG. CARLA M. VILLA ZEBALLOS
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DE LA G.R.T.C.

Registro: 5672457
Expediente: 3252317

⁴ Artículo 222.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto